

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca, abril 18 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 16 de marzo con los escritos que anteceden a fin de que provea. -



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

Auto Nro.- 893  
VERBAL SUMARIO  
Rad.: 2021-579

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL  
CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Glosar a los autos el escrito de respuesta allegada por Bancolombia al requerimiento efectuado dentro de este asunto y póngase en conocimiento de las partes el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e284b73298024f1e334d8206e423d8e81e36930f38aedfbd35a1e0c3d7bc648**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NQM

EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **19 / 04 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria. - Santiago de Cali Valle del Cauca, abril 18 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto con el escrito y anexos allegados el 15 de marzo de los corrientes mediante el cual la parte demandante subsana la demanda. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER  
DEMANDANTE: LILIANA GUZMÁN GÓMEZ.  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
RADICACIÓN: 2021-924

AUTO Nro. 894

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sometido al análisis el escrito mediante el cual la parte aquí demandante pretende subsanar la demanda, observa el Despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de Marzo de 2022 .

Dentro de las falencias detalladas dentro del auto que inadmitió la demanda se le indico a la parte demandante que *“El hecho segundo de la demanda y las pretensiones requieren de aclaración toda vez que en ellos se hace alusión al bien inmueble como apartamento 109 identificación esta que no se ajusta a la realidad frente a los documentos allegados...”*

A fin de cumplir con lo requerido, la parte demandante señala que el hecho segundo quedara Así: “[...]i) el Apartamento 109; ii) el Parquedero 19 y; iii) el Depósito 17; del edificio Solaris del Río, el cual era un proyecto inmobiliario de la Constructora, que comprometía los predios identificados con las Matrículas Inmobiliarias:...”

Como puede observarse la parte demandante recaba nuevamente sobre el yerro en que se ha incurrido dentro del escrito de demanda, toda vez que, como se confirma dentro del contrato de compraventa, el bien inmueble materia de este asunto se identifica con el Nro. **901** y no como se indica por la parte demandante.-

De igual manera en el numeral 7º del auto inadmisorio se le advierte al demandante que *“No se acredita lo expresado en el hecho DECIMO CUARTO de la demanda”*, este hecho señala la no comparecencia de la entidad demandada ante la notaria segunda de Cali en la fecha y hora señalada, situación esta que debió ser certificada por la enunciada notaria y no en la forma como dice el demandante en su escrito de subsanación.

Ante el no debido cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto que inadmite, a este Despacho no le quede otra alternativa que rechazar la presente demanda. -

Por lo anterior el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Rechazar el asunto de la referencia por las razones indicadas en la parte motiva de este auto. –
2. Archívese virtualmente el presente asunto previa las respectivas anotaciones que para el efecto se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3f6d399431af32c0c1e41de921bd3f784a1540dc9cad9575151636e234195a**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, abril 18 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 17 de marzo del presente año informando. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

Proceso: VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Demandante: JAVIER GAVIRIA Y OTRA  
Demandado: ARQUIDIOCESIS DE CALI  
Radicación: 2022-082

AUTO Nro. 897

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sometido al análisis el escrito y anexos mediante el cual la parte aquí demandante pretende subsanar la demanda, observa el Despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 07 de Marzo de 2022 .

Dentro de las falencias detalladas dentro del auto que inadmitió la demanda se le indico a la parte demandante que determinara con precisión y claridad si pretende el trámite de un proceso **verbal sumario** (10 años) de prescripción adquisitiva de dominio o si por el contrario pretende el trámite de **verbal** (5 años) de prescripción adquisitiva de dominio.

Examinado el escrito de subsanación frente al motivo de inadmisión encuentra el Despacho que la parte demandante continua en la incertidumbre de la clase de proceso que debe imprimirse a este asunto, trasladándole a este censor judicial la responsabilidad de establecer si se trata de un proceso **verbal sumario** o por el contrario corresponde a un proceso **verbal**.

La delegación procurada por la parte demandante no es procesalmente posible máxime cuando dentro del auto que inadmitió que era la parte misma quien debería determinar **con precisión y claridad** el trámite pretendido. -

Ante el no debido cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto que inadmite, a este Despacho no le quede otra alternativa que rechazar la presente demanda. -

Por lo anterior el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Rechazar el asunto de la referencia por las razones indicadas en la parte motiva de este auto. -

NQM

EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **19 / 04 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

2. Archívese virtualmente el presente asunto previa las respectivas anotaciones que para el efecto se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038db25dee931179ae9e9bf110de63984d399e247011f8987247ea8b6a6b9f0b**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NQM

EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **19 / 04 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca. Abril 18 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 18 de marzo de este año informando que la parte demandante subsano la demanda dentro de la oportunidad legal para ello. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
(VIVIENDA URBANA)  
DEMANDANTE: AYC INMOBILIARIOS S.A.S  
DEMANDADO: JAIME TANGARIFE BETANCOURTH,  
RADICACIÓN: 2022-114  
Auto Nro. 896

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca. Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma reuniendo los requisitos legales exigidos en el Art. 82 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITESE la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE (local comercial) instaurada por AYC INMOBILIARIOS S.A.S contra JAIME TANGARIFE BETANCOURTH.

2º.- De conformidad con el art. 384.9 y 391 del C. G. P., de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste si lo estima conveniente y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

3º.- Dicho traslado se surtirá a la demandada en la forma prevista por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto en la forma prevista por el artículo 291, 292 y 301 del C. G.P. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

NQM

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 19 / 04 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd688fa4aa30ffb2c70498ab78341e3f56781c41ce858708fc72c87989d281**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA Santiago de Cali Valle del Cauca, Abril 18 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 23 de marzo de este año informando que la parte demandante subsano la demanda dentro del término concedido para ello.- Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS  
JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI HERRERA Y NUBIA OSORIO BASTO  
RAD.: 2022-123  
AUTO Nro. 902

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI CALLE  
DEL CAUCA

Santiago de Cali, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales y especiales del artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 ibídem,

#### R E S U E L V E:

ORDENASE a los señores CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI HERRERA Y NUBIA OSORIO BASTO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído paguen a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA, a través de su representante legal las siguientes sumas de dinero:

- 1 Por la suma de \$4.738.000.00 por concepto de la obligación vencida contenida en el pagaré 2020000376-00 aportado como base de recaudo. -
- 2 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a partir del 07 de abril de 2020 a la tasa máxima permitida por la ley hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3 Por las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

NQM

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 19 / 04 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

- 4 Decretase el embargo y secuestro del 30% de las sumas de dinero que le sean entregadas al ejecutado señor CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI HERRERA, identificado con C.C. Nro. 2.429.367 como pensionado para cuyo efecto ha de librarse comunicación a la entidad COLPENSIONES. (Art. 344 del C. S. T.).-

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto en la forma indicada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Igualmente, se les hace saber que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar que corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE

El juez,

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c96031b40c5007b10104e75515e6d4347575b2eb13587882d1691e3aad200bb**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NQM

EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **19 / 04 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, abril 18 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 24 de marzo del presente año informando que la parte actora allega escrito de subsanación. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA IRIS CARABALI CASTRO Y OTROS  
CAUSANTE: NELSON CARABALI MINOTTA  
RADICACIÓN: 2022-132

AUTO Nro. 905

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sometido al análisis el escrito mediante el cual la parte aquí demandante pretende subsanar la demanda, observa el Despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de marzo de 2022.

Dentro de las falencias detalladas dentro del auto que inadmitió la demanda se le indico a la parte demandante que diera estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de los convocados YEISON CARABALI DIAZ y YOINNER CARABALI DIAZ.

Si bien la parte interesada en cumplimiento a dicho Decreto indicó la forma en que obtuvo la dirección electrónica del señor YOINNER CARABALI DIAZ lo cierto es que no se allego la evidencia de que trata el enunciado decreto esto es **“particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Respecto del convocado YEISON CARABALI DIAZ no es de recibo la subsanación en el sentido de que sobre este se ordene el emplazamiento, bajo el entendido de ignorar dirección electrónica y física de este. Ello obedece a que contrario a lo afirmado por el memorialista, dentro de las evidencias allegadas, especialmente la demanda instaurada ante el Juez de Familia de Buenaventura Valle por la Señora Daysi Estela Diaz Advincula, el señor Carabali Diaz recibiría notificaciones personales en la calle 5 A #76A-21 Barrio Veinte de Julio de Buenaventura Valle del Cauca.

Ante el no debido cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto que inadmite, a este Despacho no le quede otra alternativa que rechazar la presente demanda. -

Por lo anterior el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Rechazar el asunto de la referencia por las razones indicadas en la parte motiva de este auto. -

NQM

EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **19 / 04 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

2. Archívese virtualmente el presente asunto previa las respectivas anotaciones que para el efecto se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fa2dc67bceab8258b4a179e57d6a65ce8bd5100048e30484470354cd55e2a6**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca, abril 18 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 23 de marzo de este año con el escrito que antecede, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE HIPOTECA  
DEMANDANTE: MARIA AURORA MOGOLLON DE CARDONA  
DEMANDADO: FUTURA LTDA EN LIQUIDACION  
RAD. 2022-146

Auto Nro. 903

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma reuniendo los requisitos legales exigidos en el Art. 82 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITESE la demanda verbal sumaria de prescripción de obligación y gravamen hipotecario instaurada por MARIA AURORA MOGOLLON DE CARDONA contra FUTURA LTDA EN LIQUIDACION. -

2.- De conformidad con el art. 391 del C. G. P., de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días a fin de que la conteste si lo estima conveniente y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

3.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 o si fuere el caso en la forma prevista por el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal

NQM

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 19 / 04 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12efaa40f653ac9b58eb7e700c8c80020c51f88d0753c143474377b941c35dcf**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Santiago de Cali, marzo 29 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 18 de Abril de 2022.- Provea.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: VICRTO EMILIO ROCHA  
RADICACIÓN: 2022-180

Auto Nro. 785

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUDA  
Santiago de Cali Valle del Cauca, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez sometido al respectivo estudio observa el Despacho que el presente asunto presenta el siguiente defecto:

No se indicó el domicilio de la entidad demandante ni el domicilio e identificación de su representante legal. (Art. 82.2 C.G.P.)

Por lo anterior el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso

RESUELVE:

1º.- Declarar inadmisble la anterior demanda ejecutiva hipotecaria por lo indicado en este auto. -

2º.- Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazar su demanda.-

Téngase A la Dra. Sofia González Gómez, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.928.937 y Tarjeta Profesional Nro. 142.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016

NQM

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 19 / 04 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556854a4a72fbda11ed9e38704171b93af96f11c963eebc1c2689cf8f99d6872**

Documento generado en 18/04/2022 01:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: HECTOR FABIO BECERRA

RAD. 2022-182

AUTO Nro. 895

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reparto correspondió conocer de la controversia suscitada dentro del trámite de insolvencia de la referencia elevada por HECTOR FABIO BECERRA ante el centro de Conciliación Asopropaz de Cali.

### ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación suscrita por la conciliadora ALEJANDRA VASQUEZ, se pone en conocimiento de este estrado, la controversia presentada por el señor HECTOR FABIO BECERRA deudor dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por dicho señor.

2. El acreedor HECTOR FABIO BECERRA, mediante su apoderado judicial, presenta controversia dentro del referido trámite, alegando de manera precisa:

Que el 14 de Abril de 2021 el Banco Finandina actuando de mala fe inicio un proceso de garantía mobiliaria en la ciudad de Bogotá, conociendo del mismo el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, Despacho que ordeno mediante auto la retención del vehículo de placas UGR -785 de propiedad del demandado insolvente y el cual fue detenido el día 27 de octubre de 2021 en retén policial en Santiago de Cali Valle del Cauca, dejado a disposición de las autoridades en el parqueadero Caliparking Multiser S.A , sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 545 del C. General del Proceso.

Que ante esa eventualidad solicita al juez, mediante la presente controversia que el vehículo UGR-785 regrese a su propietario insolvente.

Que se ordene al Banco Finandina asuma los gastos de mantenimiento del vehículo generados por el Parqueadero CaliParking y se condene en costas.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 534 del Código General del Proceso, el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias que se susciten en el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Presentadas dichas controversias corresponderá decidir las de plano al juez municipal competente., a lo que se procede a continuación.

Para resolver la cuestión planteada es pertinente recordar las directrices del artículo 545 ibidem y que acertadamente el inconforme ha traído a colación en su escrito de controversia.

Ahora bien, es de resaltar que la norma en comento de manera clara y precisa advierte que, ante el evento de iniciarse nuevos procesos contra el deudor, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, según las pruebas adosadas, dicho deudor tiene la potestad de **“alegar la nulidad del proceso ante el juez competente”**.

De una mirada juiciosa a las pruebas arrojadas con el presente asunto, observa el Despacho que, en cumplimiento a lo ordenado por la norma en comento, el insolvente elevó la respectiva solicitud de nulidad ante el juez de conocimiento, esto es, Juzgado Sexto Civil Municipal Oralidad de Bogotá D.C., sin que se evidencie la decisión por parte del mencionado juzgado frente a dicha petición.

De tal suerte que no es del resorte de este Despacho judicial desatar controversias como la aquí planteada toda vez que la vulneración a una norma relacionada con el proceso de insolvencia se ha suscitado por cuenta de un Juez de la Republica ante el cual se ha instaurado la demanda de Garantía Mobiliaria y quien ha emitido ordenes para retención del rodante al que se refiere el insolvente, de tal suerte que no le es dado a este censor judicial atender las suplicas enervadas como controversias por parte del deudor insolvente, pues de así hacerlo este Despacho estaría irrumpiendo facultades que no le han sido otorgadas por no ser este el director del proceso dentro del cual se han emitido ordenes de las que hoy se duele el deudor.

Ahora bien, no es admisible por parte de este Despacho las argumentaciones expuestas por la entidad Financiera Banco Finandina a través de su apoderada, pues si bien el día 9 de abril de 2021 se admite la solicitud de insolvencia y en la misma fecha se radica la demanda de aprehensión ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, cuyo objetivo es el pago directo de lo adeudado, también es de destacar que para el 13 de abril la entidad Finandina tenía pleno conocimiento de la demanda de aprehensión por cuanto para esta fecha la entidad mediante su representante judicial radica memorial poder ante el centro de conciliación.

Ahora bien, la demanda de aprehensión fue admitida el día 15 de abril de 2021 y en dicha admisión se produjeron las ordenes de retención del del vehículo, diligencia esta que a no dudar la entidad financiera mediante su apoderada tenía conocimiento no obstante desplego las diligencias pertinentes para el desarrollo procesal de aquella demanda, no obstante haber elevado petición ante el Centro de Conciliación como ya se indicó.

Sin que sea necesario, entrar en profundo análisis, encuentra el Despacho que no hay lugar a atender la controversia planteada por el acreedor señor HECTOR FABIO BECERRA, por cuanto las pretensiones sobre las que se ha encaminado la misma no son del Fuero de este censor judicial, contrario sensu deben ser solucionadas por el Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C..-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO NO ACEPTAR** las controversias elevadas por el deudor HECTOR FABIO BECERRA mediante apoderado judicial dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por el mencionado señor ante el centro de Conciliación Asopropaz de esa ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO REMITIR** las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia, previa las anotaciones de rigor que para el efecto se llevan en este juzgado. -

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43c963ed31aa78d0097754e18c2df10b703a01b5fb8503c7f6182551cb26e94**

Documento generado en 18/04/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, abril 18 de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 15 de marzo del presente año a fin de que provea.-



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: PAGO DE LO NO DEBIDO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VACA POSSO

DEMANDADO: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S Y OTRO

RAD. 2022-185

Auto Nro. 898

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022.)

Mediante correo institucional correspondió por reparto el asunto de la referencia, el cual al ser sometido al respectivo estudio, entra el Despacho a verificar si es procedente o no librar auto admisorio en la forma solicitada por la parte demandante.

Para verificar lo anterior, esta instancia,

C O N S I D E R A:

Sea lo primero señalar que el proceso identificado como PAGO DE LO NO DEBIDO no se ajusta a ninguno de los asuntos sometidos al proceso del proceso verbal del libro Tercero Título I Capítulo I del C. General del Proceso ni a los comprendidos en el artículo 390 de la misma obra.

Conforme a lo redactado por el solicitante en su escrito observa el Despacho que el génesis de la presente demanda se centra en que **"..al parecer, mi poderdante es víctima de un hurto debido a lo que se denomina una "clonación de tarjeta" y se ha visto obligado a hacer pagos ante la entidad demandada por sumas de dinero que el no solicitó, que elevan el costo de su recibo de servicios públicos (debido al convenio que tiene la entidad con EMCALI EICE.) Se hizo solicitud de información a la entidad CREDIVALORES sobre el historial de movimientos en la cuenta, y se interpuso denuncia penal en la fiscalía identificada con SPOA 760016107154202100913 que se encuentra actualmente ACTIVA con el fin de indagar sobre el origen de estos eventos y el responsable detrás de ellos"**

Bajo esas circunstancias y a fin de evitar un desgaste en el aparato judicial al imprimir un trámite que inicialmente y conforme a lo manifestado por el solicitante debe ser materia de resolución por parte de otra jurisdicción distinta a la Civil, máxime cuanto dentro del presente asunto no se aparejan pruebas que determinen al menos sumariamente la responsabilidad que se pretende endilgar a las entidades aquí demandadas. -

Por lo brevemente expuesto el juzgado

NQM

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 19 / 04 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

## RESUELVE

1.- Abstienese el Despacho de librar auto admisorio de la demanda dentro del presente asunto por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.-

2º.- Ordenase el archivo digital de la presente demanda previa las anotaciones de rigor que para el efecto se llevan en este juzgado.-

Reconocese personería al Dr. IVÁN DARIO NOVOA MORENO, identificado con la C.C. Nro. 1130615672 de Cali TP Nro. 294189 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido. -

El juez,

Firmado Por:

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8041413eeb1d1b4c7f98f71da0df9d143b08c319a4d971a423c01004ae541fb2**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, abril 18 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 16 de marzo de 2022.- Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA.  
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA LENIS GORRON  
RADICACIÓN: 2022-188

Auto Nro. 785

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUDA

Santiago de Cali Valle del Cauca, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez sometido al respectivo estudio observa el Despacho que el presente asunto presenta el siguiente defecto:

Conforme se evidencia a través del contrato de Leasing allegado como base de recaudo el primer pago del canon debió efectuarse el día 10 de junio de 2019, siendo esta fecha a partir de la cual deberían cancelarse los cánones y no en la fecha indicada por la parte demandante en el hecho 3º de la demanda. - (Art. 82.5 C.G.P.)

Por lo anterior el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso

RESUELVE:

1º.- Declarar inadmisibile la anterior demanda ejecutiva por lo indicado en este auto.  
-

2º.- Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazar su demanda.-

Téngase al Dr. Jaime Suarez Escamilla, identificado con la C.C. Nro. 66.716.652 Tarjeta Profesional Nro. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

NQM

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 19 / 04 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38070fb6caac976014167472402f20ad089436702023e04b0ab767d71e55370**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Santiago de Cali. Abril 18 de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 17 de marzo de 2022. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: MAURICIO ROJAS RENTERIA  
DEMANDADO: GIULIANA GIRALDO  
RADICACIÓN: 2022-191

Auto Nro. 899

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el respectivo estudio de la demanda en referencia, encuentra el Despacho que la misma presenta los siguientes defectos:

1º.- Resulta confusa la clase de proceso al que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda, pues se observa que en la referencia de dicho escrito se indica que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, mientras que en el encabezamiento se indica que se formula demanda **ejecutiva basada en un contrato de arrendamiento** y en sus pretensiones solicita se declare la terminación del contrato y la consecuencial restitución del inmueble. Tales incoherencias deberán ser objeto de aclaración (Art. 82 C.G.P)

2º.- No se indicó el domicilio de la demandada (Art. 82.2 C.G.P.)

3º.- Las pretensiones de la demanda deben ser objeto de aclaración, toda vez que en ellas no indica con precisión y claridad a favor y en contra se dirigen las mismas.

Por lo anterior, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de restitución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NQM

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 19 / 04 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Reconocer personería a la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.849.103 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 130.379 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la entidad demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f175dc2b1e696e8b2714c3cd83a2db14bed40728b7c0bd8a6c9c608d71c87c**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NQM

EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **19 / 04 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, abril 18 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 18 de Abril de 2022. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S  
DEMANDADO: DIANA CARLOLINA GARCIA NOVOA  
RADICACIÓN: 2022-194

AUTO Nro. 900  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda de la referencia se observan los siguientes defectos:

1º.- No se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice:" ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

2º.- El hecho quinto de la demanda debe ser objeto de aclaración toda vez que la fecha de inscripción del formulario a que se refiere no concuerda con el formulario aportado. -

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Declarar inadmisble la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE solicitada por la entidad demandante. -
2. Conceder el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. -
3. Reconocese personería al Dr. Juan David Hurtado Cuero para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante para el presente asunto. -

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal

NQM

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 19 / 04 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669506850f4e889ba02e735989061b24ce1cd3dcab0b4b37fd9359c8a683a31e**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Santiago de Cali Valle Abril 18 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 18 de marzo de los corrientes a fin de que provea. -



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO  
PROPIEDAD HORIZONTAL.  
DEMANDADOS: ORLANDO ZAMBRANO  
RAD.: 2022-197

AUTO Nro. 909

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL  
CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la demanda Ejecutiva de la referencia allegada mediante mandatario convencional. Una vez realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a analizar si es procedente o no proferir auto de mandamiento de pago, ello previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea éste título valor, sentencia de condena, etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución, la certificación expedida por el Administrador del CENTRO COMERCIAL

NQM

EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **19 / 04 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

PETECUY PROPIEDAD HORIZONTAL, pero en todo caso, el título ejecutivo arrimado como base de recaudo, debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo. Vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Inexorablemente se debe concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, una certificación suscrita por el administrador del CENTRO COMERCIAL PETECUY P.H.

Ahora bien y como quiera que se procura el cobro de expensas dejadas de cancelar a favor del Centro Comercial mencionado, se debe indicar que tal documento tiene respaldo legal en el artículo 79 de Ley 675 de fecha 03 de Agosto de 2001, el cual establece:

- *“Art. 79.-Ejecución de las obligaciones: Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.....En tales procesos la liquidación de las obligaciones vencidas a*

*cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.....”.*

Así es que, si bien es cierto que la norma parcialmente transcrita establece que las liquidaciones de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador realizadas por el administrador de la correspondiente propiedad horizontal prestará mérito ejecutivo, ello no es absoluto.

Dícese lo anterior, por cuanto el documento emitido por el Administrador de la correspondiente propiedad horizontal y donde conste las obligaciones económicas y/o sanciones pecuniarias que se van a reclamar por la vía ejecutiva, deberán necesariamente cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, para que pueda tenerse como título ejecutivo soporte de las obligaciones reclamadas, y por ende preste mérito ejecutivo.

Observado el referido certificado contentivo de las obligaciones pretendidas se puede constatar que, si bien en dicho certificado se indica unas sumas de dinero que a juicio del administrador corresponden a cuotas ordinarias de administración e intereses moratorios a cargo del señor ORLANDOZAMABRANO MUÑOZ, también es cierto que dentro de dicho certificado no se ha indicado con precisión y claridad la fecha de **exigibilidad (el día)** a que corresponde cada cuota adeudada. -

En tal caso, del certificado de deuda aportado como base de recaudo, no se puede establecer de forma clara y precisa lo anteriormente indicado, no pudiéndose predicar la exigibilidad, y claridad de la obligación, requisitos estos indispensables al tenor de lo consignado en el canon 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose por lo tanto aportado un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

NQM

EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **19 / 04 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**RESUELVE:**

1o.- **ABSTENERSE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

2o.- Ordenase el **ARCHIVESE digital** del presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

Téngase a la Doctora VIVIANA ISABEL GIRALDO SUÁREZ, identificada con la C.C. Nro. 1.144.036.359 y T. P. Nro. 367.934 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a415e604856f21a2dd47e1ac093294d381deeea12b2650a0e8fa33f943e696**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, Abril 18 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto informando que el mismo correspondió por reparto y se advierte dentro del mismo que el demandado se encuentra ubicado en la comuna 04 de esta ciudad. Sírvese proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NURUEÑA SAS  
Demandado: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A  
Rad. 2022-204

#### **Auto Nro. 904**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022.).

Visto el anterior informe de secretaría y como en efecto la dirección donde se encuentran ubicados dos de los demandados es la Calle 38 Nro. 4A-07 Barrio las Delicias de Cali que corresponde a la comuna 04 de esta ciudad. Ahora bien y en virtud a las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 quien debe avocar el conocimiento de la presente demanda recae sobre los juzgados 4 o 6 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali. El acuerdo en comento indica que:

*“ .. el artículo 22 de la ley 270 de 1996 , establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y da de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas. “*

Por su parte el artículo 14. Señala:

**“Competencia de los jueces municipales en única instancia. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010.> Los jueces municipales conocen en única instancia:**

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.**
  - 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.**
  - 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**
  - 4. De los procesos verbales sumarios.**
  - 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.**
- Parágrafo. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.”**

Bajo ese entendido y en armonía con las reglas desplegadas por la alta Corporación y nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se itera que el conocimiento de las presentes diligencias le corresponde al Juez 4 o 6 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 04.

NQM

EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **19 / 04 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Fluye de lo anterior, que se hace necesario la remisión de manera inmediata del presente asunto a la oficina judicial sección reparto de esta ciudad a fin de que sea sometido al respectivo reparto dirigido a los mencionado juzgado.-

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º Remitir de manera inmediata la presente demanda a la oficina de Administración Judicial sección reparto a fin de que la misma sea remitida al Juzgado 4 o 6 Civil Municipal de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de la comuna 04, por ser este el competente en razón de la ubicación donde la entidad demandada ha de recibir notificaciones personales mediante su representante legal.

2º.- Previamente a lo anterior, cancélese su radicación en el libro radicador y el Software que se lleva en este Despacho.

Reconocese personería al Dr. James Ignacio Molina Posada, identificado con la C.C. Nro. 80.023.497 y T. P. Nro. 244.635 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

El juez,

Firmado Por:

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194ccfacfda59e6be163f30d186182e87b1e2f06e4ccadf003ea6928e708e7a4**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NQM

EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **19 / 04 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, abril 18 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 25 de marzo de 2022. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNAN BRIÑEZ LEMUS  
DEMANDADO: GRACIELA PATIÑO DE MOLANO  
RADICACIÓN: 2022-210

AUTO Nro. 906

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA. -

Santiago de Cali Valle del Cauca, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda de la referencia se observan los siguientes defectos:

La pretensión 2 de la demanda debe ser objeto de aclaración toda vez que se pretende el cobro de intereses corrientes o de plazo, causados sin especificarse de forma concreta el tiempo abarcado sobre el cual se pretende el cobro de tales intereses (Art. 82.4 C.G.P.)

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la presente demanda de la referencia por lo indicado en la parte motiva de este auto.
2. Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. -
3. Reconocer Personería al señor HERNÁN BRIÑEZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.673.170 para actuar en causa propia en el presente asunto. -

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016

NQM

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 19 / 04 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4dd68475bbff765bb5f9a692f660380134817fe36805be0773feb3d288f9da**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**